



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2025/0032044

Procedimiento Abreviado 288/2025

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. MARCOS RUBIO RUBIO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MADRID

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA N° 368/2025

En Madrid a 6 de noviembre de 2025.

El Ilmo. [REDACTED] Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Madrid ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos en este Juzgado con el número arriba referenciado entre las siguientes partes:

DEMANDANTE: [REDACTED] Esta parte está representada y defendida por el Letrado sr. Rubio Rubio según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA:

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MADRID, representado y defendido por sus Servicios Jurídicos.

ACTUACIÓN RECURRIDA: Resolución dictada en expediente nº [REDACTED] de fecha 16 de diciembre de 2024, por la que se impone una sanción de multa de 200 euros, por la comisión de una infracción tipificada en el 76.Z3 LSV, resuelto por la directora general de gestión y vigilancia de la circulación del Ayuntamiento de Madrid.

Y dicta, en nombre de S.M. El Rey, la presente sentencia con base en los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnado a este Juzgado el escrito de demanda interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, y solicitándose en la misma se fallara sin necesidad de recibimiento a prueba ni celebración de vista, se acordó dar traslado de la misma a la Administración demandada que presentó contestación por escrito, quedando los autos conclusos para sentencia.

En síntesis, se expone en la demanda que el 16 de diciembre del 2024 se incoó un expediente sancionador como consecuencia de una denuncia por infracción por circulación, al titular del vehículo [REDACTED] con número de matrícula [REDACTED]. En concreto, se imputa una infracción grave tipificada en el artículo 76. Z3 de la Ley de Seguridad Vial: “*No respetar las restricciones de circulación derivadas de la aplicación de los protocolos ante episodios de contaminación y de las zonas de bajas emisiones*”. Todo ello por los siguientes hechos denunciados: “No respetar las restricciones de circulación derivadas de Madrid ZBE”. Dichos hechos tuvieron lugar el 17 de septiembre del 2024 a las 16:22 horas en el lugar referido en el expediente administrativo.

Se ha impuesto la sanción sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética en relación con el art. 34 L 39/2015. El contenido de esta infracción no es adecuado al fin que se pretende alcanzar porque no tiene en cuenta el impacto económico que la medida tiene sobre determinados colectivos o sectores de población, y especialmente aquellos vulnerables al proceso de transición a una economía baja en emisiones de carbono.

Se invocan los principios de proporcionalidad y de seguridad jurídica. Se invoca el art. 19 CE.

El artículo 76.Z3 LSV no cumple con los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica. Y esto es así en la medida en que la finalidad pretendida con su aplicación no resulta debidamente justificada en relación con los derechos y libertades que pueden verse afectados, de tal forma que existe una insuficiente motivación del impacto social y económico que este precepto puede acarrear. Esto es, no se justifica suficientemente la restricción o limitación del derecho de libertad de circulación.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1 [REDACTED]

Se invoca también el principio de presunción de inocencia, falta de notificación en el acto e insuficiencia del contenido de la denuncia.

El artículo 76.Z3 de la Ley de Seguridad Vial es nulo o subsidiariamente anulable en la medida en que su vigencia supone la restricción del derecho fundamental de libre circulación, normativizado en el artículo 19 de la Constitución Española y en el artículo 45 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Y en todo caso, el impacto económico no queda debidamente acreditado como presupuesto habilitante de la legitimidad de dicha restricción de la libertad de circulación.

Se invoca también la ley de usura: nos encontramos ante una situación equivalente a la del prestamista usurario, pues a cambio de circular libremente, el ciudadano ha de abonar una cantidad a la Entidad recaudatoria. El fin perseguido por la limitación de la libre circulación no se traslada objetivamente en otro que no sea tal que: el ciudadano que abona la cuantía leonina de la sanción aplicable, incluso si la abonase con reducción, podría seguir libremente circulando mientras siguiera abonando la cuota establecida por el prestamista a modo de sanción. Dicho de otro modo, la limitación de la libre circulación es un préstamo configurado a un principal del importe recogido en la sanción y un interés leonino, referido como la libre circulación del ciudadano que, haciendo uso de su derecho constitucional, circula por su país.

Se invoca (nuevamente) presunción de inocencia. No se recoge en la fotografía la limitación de entrada en la ZBE.

En los FFDD se reitera lo dicho anteriormente.

SEGUNDO.- Por la parte demandada se alegó que el demandante carecía de autorización para entrar en la zona de bajas emisiones, indicando que Madrid es una Zona de Bajas Emisiones, de ahí la necesidad de disponer de autorización para acceder a la misma, como es el caso del titular del vehículo [REDACTED] no siendo residente en Madrid. La conducta sancionable, está prevista en el Artículo 76.Z3 LSV, por lo que no se ha vulnerado el principio de tipicidad. Los recurrentes denunciados también la pueden consultar para saber el distintivo de sus vehículos, por si no lo saben. Y también los jueces titulares de los Juzgados.

Se niega la vulneración de los principios y derechos invocados en la demanda.

TERCERO.- La cuantía se fija en 200 euros.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.

SEGUNDO.- Una vez más me veo obligado a comenzar los fundamentos de derecho recordando lo dispuesto en el art. 56.1 LJCA: “*En los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración*”. En el mismo sentido se pronuncia el art. 399 LEC (“*El juicio principiará por demanda, en la que, consignados de conformidad con lo que se establece en el artículo 155 los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o residencia en que pueden ser emplazados, se expondrán numerados y separados los hechos y los fundamentos de derecho y se fijará con claridad y precisión lo que se pida*”).

Con carácter general, mezclar hechos y fundamentos de derecho, cuestiones fácticas y jurídicas, remitirse en los fundamentos de derecho a los hechos de manera genérica, limitar el apartado de hechos a una negación de los expuestos de contrario con carácter genérico, suponen una deficiente técnica procesal, que no sólo infringe lo dispuesto en los citados apartados sino que dificulta la lectura y comprensión de la demanda y la contestación. Lo mismo supondría que una sentencia no respetara la diferencia entre antecedentes de hecho y fundamentos de derecho o en la que hubiera que buscar en los antecedentes de hecho el sentido estimatorio o desestimatorio de la misma (art. 209 LEC).

TERCERO.- Acudiendo al contenido del EA, consta la denuncia de fecha 17 de septiembre de 2024, una foto del vehículo circulando por lo que se supone que es la vía Lusitana (M 40) sin que se vea señal alguna de restricción para la circulación. Se presentan alegaciones, folios 9 y ss, que son resueltas por una resolución estereotipada que no da respuesta a ninguna de las alegaciones de la parte, folio 29.



A la vista de estos datos debe ser estimada la demanda por cuanto no ha quedado acreditado que el conductor tuviera una señalización que le avisara de la prohibición de entrada en la zona de bajas emisiones. No se ha acreditado que la calle en la que fue captado el vehículo esté dentro de la zona de bajas emisiones. No se ha aportado la señalización de la calle. Tampoco se ha motivado la imposición de la sanción pues se ha usado una fórmula genérica que serviría para este u otro pleito similar.

Expuesto lo anterior, la letrada municipal dice textualmente en la demanda que “Los recurrentes denunciados también la pueden consultar para saber el distintivo de sus vehículos, por si no lo saben. Y también los jueces titulares de los Juzgados”. El comentario merece una respuesta expresa. No son los ciudadanos quienes tienen que indagar para saber si pueden o no circular con sus vehículos sino que tiene que ser la Administración quien avise oportunamente de las restricciones existentes en cada momento. Y no son los “jueces titulares de los Juzgados” quienes tienen que suplir las deficiencias de la actuación administrativa, pues no es ésta su labor sino la de revisar si la misma es o no conforme a Derecho. Dicha afirmación es improcedente, máxime en un contexto en el que el Ayuntamiento no comparece en los juicios abreviados por multas de tráfico.



CUARTO.- El art. 139 LJCA establece que “*I En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo rzone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”. Añade el párrafo cuarto que “*La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima*”.

Señala el TS que en la jurisdicción contencioso administrativa no es de aplicación el límite del tercio del art 394.3 LEC toda vez que la Ley Jurisdiccional tiene su propia regulación específica en materia de costas procesales (STS 16 de junio de 2022, re.

3979/2021, que cita Autos del TS que contienen la misma doctrina). La misma sentencia, mencionando precedentes, señala que “salvo circunstancias excepcionales, cuando se fija una cuantía como máxima a favor del Letrado favorecido por una condena en costas, la misma no puede ser discutida en incidente de tasación de costas, en razón de que el Tribunal ya prefijó su importe”.

En el presente caso, dada la estimación de la demanda han de imponerse las costas a la parte demandada con el límite de 200 euros IVA incluido.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el letrado sr. Rubio Rubio, he de anular y anulo la Resolución dictada en expediente [REDACTED] de fecha 16 de diciembre de 2024, por la que se impone una sanción de multa de 200 euros, por la comisión de una infracción tipificada en el 76.Z3 LSV, resuelto por la directora general de gestión y vigilancia de la circulación del Ayuntamiento de Madrid

Se imponen las costas a la parte demandada con el límite de 200 euros IVA incluido.

Contra esta sentencia no cabe interponer recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: [REDACTED]

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]